

Entrada N°448762021

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA EL LICENCIADO LUIS EDILBERTO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARACELLYS ANAYS ALVARENGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N°995 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Licenciado Luis Edilberto Vásquez Rodríguez, interpuso Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, actuando en nombre y representación de **ARACELLYS ANAYS ALVARENGA**, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N°995 de 31 de diciembre de 2020, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, y para que se hagan otras declaraciones.

Corresponde determinar si la Demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida a la luz de lo señalado en la Ley N°135 de 1943.

En el libelo de la Demanda quedó expresado que el Acto acusado de ilegalidad, es el Decreto de Personal N°995 de 31 de diciembre de 2020 y su acto confirmatorio contenido en la Resolución 128 de 16 de abril de 2021. Advierte inmediatamente el Sustanciador, al revisar las constancias procesales, que la demandante aportó copia simple del Decreto de Personal N°995 de 31 de diciembre de 2020 y una copia autenticada del Acto confirmatorio, consistente en

la Resolución 128 de 16 de abril de 2021, con sello de autenticación del Departamento de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Fronteras.

Ahora bien quien suscribe advierte que la copia del Acto acusado de ilegalidad no cumple con los requisitos mínimos establecidos en los Artículo 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el Artículo 833 del Código Judicial, por cuanto conforme fue arriba expresado, se trata de una copia simple y además, no se solicitó al Magistrado Sustanciador, que previo a la admisión de la Demanda, requiriese a la Entidad correspondiente las copias debidamente autenticadas.

Para una mejor comprensión, pasamos a transcribir lo dispuesto por los Artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el Artículo 833 del Código Judicial, a saber:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.” (Subrayado es nuestro)

Al respecto de la necesidad del cumplimiento de lo señalado en el Artículo 44 de la Ley 135 de 1943, este Tribunal a señalado:

“A nuestro juicio, el cumplimiento del presupuesto procesal contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que dice: ‘A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos’, no admite dudas cuando se trata de Demandas

Contencioso Administrativas donde lo impugnado es un acto propiamente tal (Plena Jurisdicción o Nulidad, por ejemplo), cuya aportación en copia autenticada es necesaria para que el Tribunal tenga certeza acerca de la existencia de los mismos, pues sobre éste recaerá el examen de legalidad que posteriormente se realizará”. (Resolución de 19 de septiembre de 2019).

Con relación a la necesidad de presentar el Acto Administrativo debidamente autenticado por el funcionario custodio del mismo, o en su defecto hacer uso de lo dispuesto en el Artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en sede de Tribunal de Apelaciones, ha señalado lo siguiente:

Resolución de 25 de septiembre de 2020.

“Atendidas las alegaciones expuestas por la apelante, y los argumentos del Procurador de la Administración, en torno a la admisibilidad del negocio jurídico bajo examen, corresponde decidir el Recurso de Alzada considerando lo siguiente:

(...)

Siendo ello así, observa el Tribunal Ad Quem que consta a fojas 18-22 del expediente judicial, que, la actora si bien aportó en copia autenticada con debida constancia de notificación el acto confirmatorio; no obstante, presentó en copia simple el acto originario, es decir, la Resolución Administrativa OIRH No. 247 de 5 de julio de 2019, incumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que exige se acompañen en copia autenticada los actos impugnados con la constancia de su notificación.

De igual manera, se percata la Sala que la demandante tampoco le solicitó al Magistrado Sustanciador en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la referida Ley, que oficiara a la entidad demandada, a fin de obtener la copia del acto acusado, porque no la haya podido obtener.

Cabe indicar que en reiterada jurisprudencia se ha manifestado que el incumplimiento del precitado requisito de procedibilidad, impide la admisión de la Demanda. Revisemos la Resolución de 27 de septiembre de 2019, la que indica:

‘...

Como primer punto, tal como lo señala el Magistrado Sustanciador, el apelante omitió presentar junto con el libelo de la demanda copia autenticada del acto acusado de ilegal, es decir, la providencia de 8 de junio de 2016.

A este respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en este caso presentar copia autenticada del acto acusado, como se establece en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que a la letra dicen:

....

Siendo así, lo que correspondía tal y como lo sostiene el Sustanciador en el auto apelado, era atender lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que en aquellos casos en que el demandante no pueda aportar copia autenticada del acto impugnado o sus actos confirmatorios con la constancia de su notificación, porque ésta le ha sido negada, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado, antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda. ...' (Lo subrayado es por la Sala)

(...)

Por tales razones, esta Superioridad colige que lo procedente es confirmar la Resolución de 3 de octubre de 2019, emitida por el Magistrado Sustanciador, toda vez que el negocio jurídico bajo examen incumple con lo dispuesto en los artículos 43 (numeral 1), 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.”

En virtud de lo expuesto, dado que la parte actora no aportó la copia del Acto Administrativo originario impugnado, debidamente autenticada por el funcionario encargado de su custodia, lo cual era conocido por el Accionante al momento de presentar la Demanda, por lo que no se puede arribar a otra conclusión que no se cumplió con los requisitos mínimos establecidos en los Artículo 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el Artículo 833 del Código Judicial, por lo que no se podrá continuar con el trámite de la misma.

Finalmente, con relación a este tema, la Sala ha manifestado en múltiples ocasiones que en caso de ser infructuosa, la obtención y autenticación debida de los documentos impugnados, con las constancias de su notificación, el recurrente podrá pedir al Magistrado Sustanciador que, antes de resolver lo relativo a la admisión de la Demanda, requiera a la entidad demandada la copia autentica de tales documentos, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. Sin embargo, en el presente caso bajo estudio la actora no aportó las constancias de

las diligencias o gestiones tendientes a la obtención de dichos documentos, ni hizo uso de la solicitud previa establecida en artículo antes referido.

Por otra parte, esta Alta Magistratura constató el incumplimiento del Artículo 43 numeral 4, de la Ley 135 de 1943, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

(...)

4. La expresión de las distintas disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.”

Con respecto al concepto de la Infracción de las normas señaladas por el Activador Judicial, observa el Magistrado Sustanciador que se mencionan en una misma sección distintos Artículos de una misma Ley, los cuales se transcriben conjuntamente, para luego proceder a un único análisis, sin individualizarlos.

Además, se incurre en el error de utilizar preceptos Constitucionales como parte de su argumento, por cuanto, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Control de la Constitucionalidad de los actos de Autoridad Pública por lo que analizar los cargos contra los citados Artículos 32 y 302 de la Constitución Política se encuentra vedado para esta Sala.

En relación a las normas de carácter Constitucional esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que no es admisible invocarlas en una Demanda Contencioso Administrativa. Al respecto la Resolución de 7 de enero de 2016 señala:

“Aunado a lo anterior, la parte actora comete un error al invocar como uno de los fundamentos de su demanda una norma legal de rango constitucional, toda vez que a esta Sala compete, de conformidad con el artículo 203, numeral 2, de la Carta Magna, el control de la legalidad de actos administrativos y en ejercicio de dicha función debe confrontar tales actos con normas de rango legal (leyes y disposiciones con este valor) o leyes en sentido material (reglamentos, decretos ejecutivos, resoluciones administrativas, etc.), para determinar si aquellos infringen estos tipos de normas; es decir sólo tiene como competencia el control de legalidad, mientras que al Pleno de la Corte Suprema es la autoridad judicial a que se le ha atribuido el control de la constitucionalidad de los

actos de autoridad pública (Art. 203, numeral 1, ibídem), por lo que la Sala debe abstenerse de analizar los cargos de infracción contra los artículos 32 y 74 de la Constitución Política.”

Por otro lado, en cuanto a los Instrumentos Internacionales mencionados, en el caso bajo estudio, advertimos que esta exposición adolece del cumplimiento del requisito señalado en el Artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, esto es, no se puntualizó de qué manera el acto acusado conculca sus disposiciones, además se realizó en referencia de otras normas de rango Constitucional y legal.

Finalmente, en relación al resto de las normas aducidas debemos manifestar que, ha sido reiterada la posición de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo al señalar que el estudio de la legalidad de las disposiciones señaladas como violentadas, requiere no sólo la transcripción de la norma, sino la explicación lógica, coherente y detallada de la manera como el acto o disposición infringe el precepto jurídico y, que ese análisis debe realizarse de manera particularizada o individualizada para cada una de aquellas que se estime conculcadas y en el caso bajo estudio no fue realizado, por cuanto las mismas fueron citadas en conjunto, además en un sólo contexto se procedió a exponer el concepto de la infracción, o bien se limitó la argumentación a parafrasear el Artículo estimado como vulnerado, todo lo cual imposibilita el análisis de los cargos expuestos.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que señala que: “No se dará curso a la demanda que carezca de algunas de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción” y, en razón de la consideraciones anotadas, la Demanda en estudio es inadmisibles y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Demanda

Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Luis Edilberto Vásquez Rodríguez actuando en nombre y representación de **ARACELLYS ANAYS ALVARENGA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°995 de 31 de diciembre de 2020, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFIQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**

